DICTAMEN N° 211

REF: EXPEDIENTE Nº E28-120517-010-E "C.I.F.F. LOS AROMITOS S/ INASISTENCIAS REITERADAS DE LA AGENTE MERCADO RAQUEL MERCEDES"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA PÍA CHIACCHIO CAVANA

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se reenvía lo actuado a este organismo asesor por disposición de la Directora General de Recursos Humanos (fs. 155), para emitir opinión acerca de la medida de cesantía propiciada en el proyecto de Decreto adjunto, atento al tiempo transcurrido y lo previsto por el art. 15 del Anexo a la Ley Nº 292-A.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

Del análisis del expediente, surge que una vez concluido el sumario administrativo instruido a la agente Mercedes Raquel Mercado (D.N.I. 25.700.905), esta Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen Nº 407 de fs. 720/725, elevándolo en fecha 24/09/2020 a la Dirección de Normatización y Control, aconsejando la aplicación de la sanción disciplinaria de cesantía por haberse configurado la causal de "abandono de servicio", concretamente, la inasistencia sin aviso ni justificación por más de seis días el 27/12/2018, dado que la sumariada dejó de prestar servicios desde el 17/12/2018.

Giradas las actuaciones a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la repartición (fs. 729/730), la directora de dicha unidad la remitió a la Ministra con Dictamen Nº 010-20 señalando: *"… resulta pertinente el dictado del instrumento legal… consecuentemente se acompaña proyecto de Decreto para su conocimiento, consideración y oportuna suscripción, salvo criterio contrario de la Superioridad, con las notificaciones y reformulaciones propuestas por este servicio jurídico…".* Ello así, en tanto que la medida expulsiva sólo puede instrumentarse por Decreto del Poder Ejecutivo (arts. 9 Anexo a la Ley Nº 292-A –antes Nº 2017-).

Cabe destacar que, en el último párrafo del mencionado dictamen, se lee: *"… en razón de los plazos de ley debe imprimirse al presente CARÁCTER DE MUY URGENTE DESPACHO (Conforme Ley 292-A, antes ley 2017, Anexo Régimen Disciplinario, Artículo 15)…"*

Con Providencia Nº 1666 –fechada del 08/10/2020, fs. 732- se efectúa el pase desde la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Social a la Dirección General de Recursos Humanos, figurando el sello redondo de esa Dirección en el reverso de la página, con la fecha 10/02/2021.

Sin embargo, habiéndose extraído el reporte de movimiento de expedientes del Sistema Informatizado de Mesa de Entradas y Salidas (que se agrega en forma antecedente al presente Dictamen) en el mismo consta (movimiento 20) que la salida de la Secretaría General del Ministerio se concretó el 08/10/2020 con destino a la Secretaría General de la Gobernación.

En dicha Secretaría permaneció hasta el 13/10/2020 (movimientos 21 y 22), para luego derivarse a la Dirección de General de Recursos Humanos (movimientos 22 y siguientes) donde el expediente estuvo retenido hasta el 12/02/2020 (movimiento 30).

Aun tomándose en cuenta la suspensión de términos administrativos (15 de diciembre de 2020 a 31 de enero de 2021, conforme Decreto 1601/20), el tránsito del Expediente entre una repartición y otra, con proyecto de decreto -e incluso la advertencia formulada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio- demoró casi cinco meses después de nuestro Dictamen, siendo la Dirección General de Recursos Humanos el área que la retuvo por más tiempo.

Así planteada la cuestión, la decisión propiciada (cesantía) resulta jurídicamente inviable a esta fecha, por haber transcurrido, en exceso, el plazo legal para aplicar la sanción disciplinaria.

El art. 15 del Anexo Disciplinario a la Ley Nº 292-A "Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial", establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordeno su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Efectuados los cómputos de rigor, y tomando como *dies a quo* el primer día hábil siguiente a la emisión del Dictamen Nº 407/20 de esta Asesoría General de Gobierno, que importa la conclusión final de la investigación administrativa sumarial, se ha operado el vencimiento del referido plazo, no pudiendo aplicarse sanción alguna.

COPIA DIGITAL

Importa destacar que el vencimiento del plazo, no implica la justificación de las ausencias que motivaron el sumario, debiendo efectuarse todos y cada uno de los descuentos de haberes que pudieren encontrarse pendientes.

Es más, deberá verificarse si la sumariada continúa sin prestar servicios en la actualidad y, de ser ello así, procederse a iniciar nuevo sumario administrativo.

Es menester señalar que la Directora General de Recursos Humanos asevera -a fs. 735/736- que: *"… la caducidad de instancia no opera de manera automática ni de oficio, ya que deben darse los preceptos legales para que la misma sea requerida, ello en aplicación de la normativa legal que regula dicho precepto, ya que las normas legales se interpretan de manera conjunta en virtud de las reglas de hermenéutica jurídica…"*.

Sin embargo, y como esta instancia lo tiene dicho en el Dictamen Nº 419/08, la doctrina judicial de la Cámara en lo Contencioso Administrativo local, señala: *"la disposición normativa contenida en el art. 15 del Anexo Disciplinario de la ley N° 2017 … establece el límite temporal al ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración. … Es que en la relación de empleo público las limitaciones temporales establecidas por la ley para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Administración, se traducen en un derecho del agente a ser sobreseído o sancionado dentro del plazo legal, una vez concluida la investigación sumarial. Más allá de este término, perentorio y fatal, caduca la facultad no ejercida oportunamente, de imposición de la sanción. El agente, ante tal circunstancia, adquiere el derecho subjetivo de reclamar la aplicación de la norma legal que lo beneficia. … El orden legal, le otorga al órgano administrativo un plazo dentro del cual podrá decidir sobre la existencia o no de la falta disciplinaria, transcurrido el cual el órgano pierde su competencia al respecto y la resolución que dicte contendrá un vicio en la competencia en razón del tiempo (Cfr. Marcer, Ernesto Alberto en "Responsabilidad Administrativa del funcionario público", cap. IV- Responsabilidad de los funcionarios públicos, pag. 108, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1998)". ([1]) … la Procuración del Tesoro de la Nación -siguiendo la prestigiosa doctrina del Dr. Hutchinson- tiene dicho "…la competencia puede ser clasificada en razón de la materia, territorio, tiempo y grado. Y acerca de la competencia por el tiempo ... comprende el ámbito temporal en el cual debe ejercerse la competencia. En general la competencia es permanente, desde que el órgano puede ejercer en cualquier tiempo las atribuciones que le son propias. Sin embargo, en ciertos*

[1] C.C.A. Rcia., in re "Azas, Irma Esther c/ Pcia. del Chaco s/ Dem. Cont.Adm.", Expte. N° 960/03 – Sentencia nº 617 del 08/10/2003.

COPIA DIGITAL

casos, sólo puede ejercerlas por un lapso determinado. Estamos ante un caso de competencia temporaria".

II.- CONCLUSION

Por todo lo expuesto, corresponde que el Ministerio de Desarrollo Social declare la caducidad de la sanción que hubiere correspondido aplicar a la sumariada, sin perjuicio de clarificar y ordenar los descuentos de haberes por las inasistencias no justificadas e iniciar un nuevo sumario si las inasistencias se continúan, derivando tal nueva requisitoria con estos actuados como antecedente.

A su vez, y teniendo en cuenta que la demora que ocasionó la extinción de la potestad punitiva disciplinaria se dio –puntualmente- en el ámbito de la Dirección General de Personal, ese Ministerio separando y testimoniando las piezas necesarias podrá remitirlas a la Dirección de Sumarios, para que ésta de acuerdo a lo normado en el artículo15 b) del Reglamento de Sumarios –Anexo al Decreto 1311/99- sustancie el correspondiente sumario a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar los correctivos que fueren menester a efectos de evitar la repetición de situaciones similares, que implican un dispendio del procedimiento y desgaste administrativo impropio, que contraviene la eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad a que debe estar dirigida a satisfacer la Administración Pública (art. 69, 1er. párrafo, Constitución Provincial).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL